

RECOMENDACIÓN No. 48/2018

Síntesis: Agentes Preventivos, sin causa justificada lo detienen en Juárez quienes con actos de tortura* lo obligan a firmar unas hojas que lo incriminan en los delitos de Homicidio y Daños, en perjuicio de otros Agentes Preventivos.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Libertad e Inviolabilidad del Domicilio y el Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de Tortura.

RECOMENDACIÓN No. 48/2018

Visitador ponente: Lic. Carlos Omar Rivera Téllez
Chihuahua, Chih., a 23 de julio de 2018

C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ P R E S E N T E.-

Vistas las constancias para resolver en definitiva el expediente número CR 313/2014, del índice de la oficina de Ciudad Juárez, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"¹, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, de "B" y "C". Por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º Inciso B, de la Constitución del Estado y; 1º y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1. El 28 de julio del 2014, se recibió manuscrito en esta Comisión firmado por "A" en el que plasma su queja de la siguiente manera:
"...Aproximadamente a las 8:30 horas de la mañana del 9 de febrero del 2012 en Ciudad Juárez, Chihuahua, por elementos preventivos (municipales). Los hechos se suscitaron el jueves en la mañana entre ocho y media y nueve salimos de mi casa en mi domicilio ubicada en calle "D", yo iba a llevar a mi señora al puente de la Avenida Juárez para que ella se fuera a trabajar y estudiar a El Paso, Texas, en la mañana de ese día yo les dije a mis dos amigos que me acompañaran al puente para dejar a mi señora, en la esquina donde están los bomberos viejos, se quedaron ahí mis dos amigos y yo y mi señora nos fuimos a cruzar el puente y yo la dejé en medio para que ella cruzara para El Paso Texas y yo me devolví a donde estaban mis amigos; se pararon los policías, nos hicieron un chequeo de rutina, y nos pidieron las credenciales y mis dos amigos las mostraron, pero yo no traía y por el radio se escuchó una alerta que les mandaron, me dijeron que me levantara la camisa y vieron todos mis tatuajes que traigo y me dijeron "mira nomás como andas pinche rayado", les regresaron las credenciales a mis dos amigos, y les dijeron que se fueran sin voltear para atrás, y a mí me subieron a la camioneta del camper, yo les pregunté que por qué me detenían si no me habían agarrado ni con armas ni con droga y ellos me dijeron que me callara, me pegaron con sus armas en la cara, en el oído derecho con la culata de su rifle y

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre de los quejosos, agraviados y otras personas que intervinieron en los hechos que se analizan a la luz del sistema no jurisdiccional.

perdí el conocimiento. Cuando desperté estaba atrás de una camioneta, sin ropa, sólo con puros boxers y me dijeron ¿qué pinche madre hiciste? yo les dije que no había hecho nada y ya tenía mi mano sangrando y la oreja derecha y toda mi cara, después me bajaron y me empezaron a golpear y me dijeron “si lo hiciste o no lo hiciste, ya te chingaste cabrón”, me siguieron golpeando, taparon mis ojos y un oficial le dijo al otro que me diera mi ropa para que me limpiara la sangre, después le dijo el oficial que la manchara de la sangre que había en la camioneta de la que yo estaba arriba pero yo no sabía de cual sangre iban a manchar mi ropa, ya que yo estaba con los ojos tapados, me subieron a la patrulla y me llevaron a un lugar donde olía a puro excremento de vaca y de nuevo me empezaron a golpear, ahí en ese lugar me hacen detonar un arma, yo no sabía por qué lo hacían, de nuevo me siguieron golpeando y me volvieron a subir a la patrulla y me preguntaron “que dónde chingados estaban las armas que yo tenía”. Les dije que no tenía armas y me preguntaron dónde vivía y yo los llevé, se metieron a mi casa y no sacaron nada de armas ni encontraron nada indebido, sólo se robaron mis cosas, se metieron a mi cuarto y me siguieron golpeando muy duro, uno se subió a mi cama y me sostuvo con los brazos extendidos mientras que el otro me sujetaba los pies, esto para ponerme una bolsa de plástico en la cabeza, me estaban asfixiando y yo les preguntaba que por qué me hacían eso y me decían que me callara y me seguían golpeando, quebraron el cristal de la mesa de centro que había en la sala de mi casa y me tiraron encima de los vidrios y me dijeron que si no quería que me mataran yo tenía que cooperar, les dije que cooperar en qué si yo no debía nada y me dijeron que me callara, en ese momento se acercó un oficial y les dijo a los policías que me subieran a la “camper”, me sacaron de la casa después de que ya habían quebrado todos los aparatos y robado otros, ya después de ahí no sé para donde me llevaron, otra vez me bajaron de la camper, y me dijeron que, si no quería que me siguieran golpeando que sólo contestara a las preguntas que decían, que sí, yo les pregunté que por qué si yo no había hecho nada, después subí unas escaleras, cuales yo no veía ya que tenía los ojos tapados, y me preguntaron que si conocía a “A1”, me quedé callado sin contestar nada y en ese momento me dieron un culatazo en el pecho y ya sólo dije que sí. Me sacaron de ahí por las mismas escaleras, me aventaron en la calle y me empezaron a patear, y cuando me levantaron del suelo me subieron a su patrulla y alcancé a tocar con mi cuerpo que ahí en la camioneta traían a otras dos personas pero yo no sabía de quiénes se trataba, después de ahí me llevaron a la delegación, sin saber cuál era. Y ahí, me empezaron otra vez a torturar, me ponían un trapo en la cara y boca y me echaban agua en la cara, y se me subía otro en la panza para que yo no pudiera agarrar aire y perdía el conocimiento, cuando despertaba me decían que si no decía que sí, me iban a matar, yo no contestaba nada ya que me encontraba inconsciente y después para volver en si me ponían una chicharra en mis partes íntimas, en los pies, en la nuca y en la sien, me envolvían en una cobija como taquito y luego me ponían de nuevo la bolsa de plástico en mi cabeza me estaban asfixiándome, y yo les preguntaba por qué me hacían eso si yo no había cometido ningún delito, en esos momentos escuché otros gritos y al parecer ya estaban torturando a otras personas, a los que supuestamente yo conocía, a los cuales yo nunca había conocido, me bajan unas escaleras y me hacen detonar un arma pero yo me resistía, yo no quería tocar esa arma y me pegaban en la mano

derecha con un martillo exigiéndome que la tenía que detonar. Fue tanto el dolor que sentía que no pude resistir más y ya mi dedo derecho estaba fracturado, fue el motivo que accedía a detonarla. Me regresaron otra vez para donde me tenían y me quitaron la venda de los oídos y ya estaba al frente de muchas armas, y un oficial nos dijo que no tratáramos de decir nada, que guardáramos silencio, en ese momento llegaron los reporteros y nos tomaron fotos, y de ahí nos retiraron y caminamos como unos veinte pasos y nos pararon en una esquinita, cuando volteo para la izquierda veo a las personas con las que me estaban involucrando las cuales yo no conozco y nunca antes había visto hasta ese día, y después todos los policías que pasaban por ahí nos seguían golpeando con mucha fuerza. Y varias veces me caía al piso ya que no resistía estar de pie por los golpes que ya me habían ocasionado [sic], las piernas y pies ya no soportaban el peso de mi cuerpo ya que lo traía bastante molido a causa de toda la tortura que me había hecho, y los policías nos decían que por qué habíamos atacado a sus compañeros, yo les decía que yo no había hecho nada de lo que me estaban culpando, pero nos siguieron golpeando sin piedad alguna hacía nosotros. Después nos sacaron de esa delegación y nos llevaron a otra de la cual desconozco su nombre, ahí me revisó un doctor y con algodón me limpió las manos, y yo le pregunté para qué era eso y él me dijo que para ver si no había detonado alguna arma, y yo le dije que sí había detonado una, la que los policías me hicieron disparar, “Que iba a salir sucio”, ahí nos dejaron entre cuatro y cinco horas y después de ahí nos trasladaron a la Fiscalía. Me metieron a una celda con las manos esposadas las cuales las apretaron demasiado, y después de un rato llega un oficial y me saca de la celda y me empieza a poner unos pedazos de algodón en los ojos, y luego me empieza a vendar la cara y me dice que me agache, yo obedezco, y me agarra del pescuezo y me lleva a un cuarto donde me hace varias preguntas como “¿conoces a estas personas?” y me decía varios nombres, a la vez cuando él mencionaba un nombre, yo le decía que no lo conocía, porque en verdad nunca había escuchado ese nombre, él me pegaba en la nuca con su mano extendida y me volvía a preguntar otro nombre y yo decía que tampoco lo conocía y otra vez me hacía lo mismo, y después ya no era con la mano con lo que me pegaba, ya era con sus pies, me empezaba a patear muy recio con los zapatos picudos que él traía. Después me dice que no le importa que me muera, porque yo le decía que ya no me golpeará, que yo no había hecho nada. Pero él me decía pues muérete, al cabo aquí no eres el primero que se me ha muerto, yo en ese momento ya me encontraba en el piso sin poderme mover. Después que duramos como media hora en ese lugar me saca de ahí y me dice “ya cálmate, ya nadie te va a pegar”, me vuelve a llevar a la celda de donde me había sacado pero antes de entrar me quita la venda y los algodones que traía en la cara, después de veinte o treinta minutos me vuelven a sacar de la celda y me vuelven a tapar los ojos con algodones y con las vendas y me llevan a un cuarto, me tiran al suelo y un oficial me pega una patada en el estómago y se me sale todo el aire, me sofoca. En ese momento que no puedo respirar me agarran entre dos oficiales y me empiezan a poner una bolsa en mi cara me empiezan asfixiar, lo hacen una y otra vez y me preguntaban que cuál fue el motivo en querer matar a los policías, yo les dije que no había hecho nada, yo les decía en donde me habían detenido los municipales, que yo desconocía de todo eso y me decían “haaaa”, pues ahorita te vas a acordar, te vamos a hacer que

te acuerdes”, y de nuevo me ponían la bolsa en la cara, y yo de lo golpeado que andaba perdía el conocimiento, y lo que me hacía volver en sí, eran los toques eléctricos que me ponían en mis partes íntimas y en varias ocasiones me pusieron la “chicharra” dentro de mi trasero, todo eso era muy doloroso, ya cuando estaba en condiciones de hablar me volvían a preguntar lo mismo, ¿por qué quise matar a los policías?, ¿para quién trabajaban ellos? y yo sólo les decía que no sabía de lo que me estaban hablando, en esos momentos yo escuchaba muchos gritos y súplicas de los otros que estaban torturando en el cuarto de al lado, después me ponen un trapo en la cara para cubrímela y me empiezan a echar agua subiéndose un oficial en mi estómago para que no pudiera agarrar aire, a lo que todo eso era muy doloroso, porque no podía respirar, me dejan un rato ahí solo, y de rato llegan de nuevo y me dicen que quién es “E” y yo les digo que desconozco su nombre y me dicen que no me haga pendejo, que ese nombre era mío y que debía unos homicidios en Michoacán. Yo les dije que no era, que no me llamaba así y me decían “pues ya te cargó la chingada”, me decían que si no quería que me siguieran golpeando y torturando tenía que firmar unas hojas, yo no contesté nada. Y después llega una mujer ministerial y me dice que ella me va a dar la pluma para que firme las hojas y me levanta, yo no me podía enderezar, me pone la pluma en la mano y me dice te voy a levantar un poco la venda, no vayas a voltear, pero ahí con ella estaban más personas de los mismo de ahí, y les dice a uno de los oficiales que estaban ahí que me voltearan las esposas por de frente, me quita la pluma y me voltean las manos al frente y me vuelven a esposar y ahí es donde firmo unas hojas sin saber que era lo que contenía, después de ahí me sacan y me llevan de nuevo para la celda, quitándome las vendas y el algodón y me meten para dentro, ya de ahí desconozco cuánto tiempo me tuvieron ahí, cada vez que llegaba un oficial le pedía que si me podía regalar un pantalón o una camisa o una chamarra usada que tuvieran, ya que yo me encontraba plenamente encuerado en puros boxers y hacía bastante frío, pero ellos me decían que ahí no era boutique para que me dieran ropa, ya después de un rato no sé qué tanto tiempo pasaría, ya que había perdido la noción del tiempo, llegaron y me sacan de la celda, y me sacan de ese lugar de la Fiscalía y me suben a una camioneta junto con las demás personas, todos juntos en la caja y me percató que ya era de noche sin saber la hora; nos trasladan para donde había unas camionetas cerradas unas “VAN” y nos suben, pero todos los oficiales seguían pegándonos e insultándonos, después nos dan unos trajes de color naranja y verde y luego nos trasladan a las oficinas de la PGR. Ya llegando ahí nos reciben pero ahí ya no nos golpean, sólo dice el encargado de ahí “mira nomás como los dejaron”, después nos metieron a la celda y nos dejaron un buen tiempo ahí, sin saber cuánto tiempo y después, ya de tiempo nos llevaron al Ce.Re.So. Estatal...” [sic].

2. Una vez admitido y radicado el escrito transcrito supra líneas, se encontró en estas oficinas el expediente de queja FC 49/2012, mismo que fue tramitado por la licenciada Isis Adel Cano Quintana, entonces Visitadora de esta Comisión, iniciado por los mismos hechos narrados por el quejoso, observando en el informe de ley rendido por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, mismo que fue recibido en este organismo el día 13 de marzo de 2012, mediante oficio número

SSPM/DJ/MIMS/4295/2012, (visible a fojas 171 a 173), del cual se desprende la siguiente información:

(...)

“Primero: Que fue recibido en esta Secretaría el oficio número JL 066/2012 relativo al expediente CJ FC 58/2012-Q de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, derivado de la queja interpuesta por “E” en la que en su narrativa manifiesta que agentes de esta Secretaría realizaron en su contra conductas violatorias a sus derechos humanos al momento de ser detenido.

Segundo: Que después de realizar una búsqueda en el archivo de Oficialía Jurídica y Barandilla, se recibieron actas policiales del 09 de febrero del presente año, relativas a la detención de “E”, “C”, “B”, así como “F” y “G” mismos que fueron puestos a disposición de la Fiscalía General del Estado.

Tercero: Por lo que a fin de estar en aptitud de rendir informe a dicha queja, es necesario imponerse de las actuaciones que agentes de esta Secretaría realizaron ante la Oficialía Jurídica y Barandilla de este Municipio, por lo que una vez solicitadas y recibidas todas y cada una de las documentales en las que destaca: Acta de Puesta a Disposición ante la Autoridad Investigadora al C. “E” así como de los inculpados “F” y “G”, “C” y “B”, por la probable comisión de los delitos de homicidio en grado de tentativa, lesiones, daños, delitos contra la Ley de Armas de Fuego y Explosivos. (...)

Séptimo: Ahora bien, en relación a los nombres de los agentes que realizaron la detención, también se encuentran en autos siendo “H”, “I”, “J”, “K”, “L” y “M”, asimismo la hora de la detención fue a las 08:40 del 09 de febrero y fueron puestos a disposición de la Fiscalía General del Estado a las 21:45 del mismo día, esto debido a los trámites de papelería, es decir actas de entrega de imputado, certificados médicos, actas de cadena y eslabones de custodia de evidencias, parte informativo, actas de lectura de derechos, actas de entrevista, actas de aviso al Ministerio Público, actas de identificación de imputados, realizándose ante el C. Juez de Barandilla de la Oficialía que se realizan en la Oficialía Jurídica y de Barandilla.

En cuanto a la detención ilegal, esta Secretaría no comparte esa versión, ya que ha quedado demostrado que dichos sujetos fueron detenidos con objetos ilegales, con sustancias tóxicas e instrumentos que los relacionaban con el ataque armado a los agentes remitentes, aportando además en las actas policiales nombres y direcciones de personas que presenciaron los hechos y que son ofertadas como testigos para el esclarecimiento de los hechos...” [sic]. Debiendo precisar, que del informe de la autoridad se desprende que “A”, quedó registrado con el nombre de “E”, por lo tanto a efecto de evitar confusión, en lo sucesivo, para hacer referencia al impetrante, se precisara la clave “A” o “A”/“E”.

II. - EVIDENCIAS

3. Escrito de queja enviado por "A" a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el día 22 de mayo de 2014, transcrito en el antecedente marcado con el número uno. (Fojas 2 a 18)
4. Oficio número CJ CR 223/2014 del 18 de julio de 2014, dirigido a la entonces Directora del Ce.Re.So. Estatal Femenil número 2, solicitando entrevistar a "B" y "C". (Foja 20)
5. Acta circunstanciada del 18 de julio del mismo año, redactada por el Lic. Carlos Rivera, Visitador Ponente, en las instalaciones del Ce.Re.So. Estatal número dos, en la que se asienta la ratificación que "B" hace del contenido de queja presentada por "A". (Fojas 21 y 22)
6. Oficio número CJ CR 241/2014 del 05 de septiembre de 2014, solicitando realizar valoración psicóloga a "B" y "C". (Foja 23)
7. Acta circunstanciada del 01 de octubre del mismo año, redactada por el Lic. Carlos Rivera, Visitador encargado del expediente, en las instalaciones del Ce.Re.So. Estatal número 2 en la que se asienta la ratificación que "C" hace del contenido de queja presentada por "A". (Foja 24)
8. Oficio número GG 027/2014 del 07 de noviembre del mismo año, emitido por la Licda. Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a este organismo, conteniendo el resultado de la Valoración Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos, Crueles, Inhumanos o Degradantes aplicada a "B". (Fojas 25 a 31)
9. Oficio número GG 026/2014 del 07 de noviembre del mismo año, emitido por la Licda. Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a este organismo, conteniendo el resultado de la Valoración Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes aplicada a "C". (Fojas 32 a 38)
10. Oficio número CJ COR 077/015 del 06 de abril de 2015, dirigido a "A", en el que se le hacen saber los avances en el expediente en estudio. (Fojas 39 a 40)
11. Copia certificada del expediente CJ FC 49/2012, a cargo de la licenciada Isis Adel Cano Quintana, entonces Visitadora de esta Comisión, constante de 146 fojas útiles, del 20 de abril de 2015". (Fojas 41 a 186), del cual se desprende las siguientes actuaciones:
 - 11.1 Escrito de queja del 10 de febrero de 2012, presentado por "N", en el que manifiesta que agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez detuvieron y golpearon a sus familiares "F" y "G". (Foja 42)

- 11.2 Acta circunstanciada del 13 de febrero de 2012, redactada por la Licda. Judith Loya, Visitadora Adjunta de este organismo, en la que hace constar la entrevista realizada a "F" en las instalaciones del Ce.Re.So. Estatal, en la que manifiesta las violaciones cometidas por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, ratificando el escrito de queja de "N". (Foja 45)
- 11.3 Acta circunstanciada del 13 de febrero de 2012, redactada por la Licda. Judith Loya, Visitadora Adjunta de este organismo, en la que hace constar la entrevista realizada a "G" en las instalaciones del Ce.Re.So. Estatal, en la que manifiesta las violaciones cometidas por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, ratificando el escrito de queja de "N". (Foja 46)
- 11.4 Serie fotográfica compuesta por tres imágenes en las que se observa a "A", "B", "C", "F" y "G" frente a una mesa con diversas armas y cartuchos y de fondo el logotipo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, observándose además a "A" con golpes en el rostro y sin camiseta, y a "C" con una gasa en la frente y visiblemente golpeada en el rostro. (Fojas 47 a 49)
- 11.5 Oficio número SSPM/DJ/3164/2012 del 23 de febrero de 2012, signado por el entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, Julián Leyzaola Pérez, mediante el cual rinde informe relativo a la queja FC 49/2012 (fojas 50 a 52), anexando las siguientes copias simples:
- 11.6 Parte informativo sin folio del 09 de febrero de 2012, emitido por la SSPM, signado por el agente "I", mismo que se resumió en el punto 2 del capítulo anterior. (Fojas 53 a 56)
- 11.7 Actas de Entrevista Policiaca del 09 de febrero de 2012 a las 09:05, 09:10, 09:15, 09:35 y 09:40 horas, signados por "B", "C", "E", "F" y "G" respectivamente, observándose que todos se negaron a ser entrevistados. (Fojas 57 a 61)
- 11.8 Acta de Aseguramiento, Acta de Cadena y Eslabones de Custodia de Evidencias, esta última elaborada a las 11:00 horas, ambas del 09 de febrero de 2012, signadas por el agente "I". (Fojas 62 a 65)
- 11.9 Certificado Médico con folio 45164 del 09 de febrero de 2012 a las 16:50 horas, signado por el médico adscrito al Distrito Universidad de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, en el que "G" presenta lesiones. (Foja 66)
- 11.10 Certificado Médico con folio 45162 del 09 de febrero de 2012 a las 16:41 horas, signado por el médico adscrito al Distrito Universidad de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, en el que "F" presenta lesiones. (Foja 67)
- 11.11 Acta circunstanciada del 23 de abril de 2012, redactada por la Licda. Mariel Gutiérrez, en su carácter de Visitadora Adjunta de este organismo, recabada en el Ce.Re.So.

Estatal número 3, en la cual se da respuesta con el informe de autoridad a la vista por los agraviados “F” y “G”. (Foja 68)

11.12 Escrito de queja del 16 de febrero de 2012, presentado por “Ñ”, en el que manifiesta que agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez detuvieron y golpearon a su hija “C”. (Fojas 69 a 70)

11.13 Acta circunstanciada del 15 de febrero de 2012, redactada por la Licda. Judith Loya, Visitadora Adjunta de este organismo, en la que hace constar la entrevista realizada a “C” en las instalaciones del Ce.Re.So. Estatal, en la que manifiesta las violaciones cometidas por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, ratificando el escrito de queja de “Ñ”. (Fojas 73 a 74)

11.14 Oficio número JL 030/2012 del 16 de febrero de 2012, mediante el cual el Lic. Adolfo Castro Jiménez, Visitador Titular de esta Comisión en Juárez, solicita informe respecto de la queja CJ FC 55/2012 al entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez. (Foja 76 a 77)

11.15 Oficio número SSPM/DJ/3146/2012, del 23 de febrero de 2012, signado por el entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, Julián Leyzaola Pérez, mediante el cual rinde informe a la queja FC 55/2012. (Fojas 78 a 80)

11.16 Certificado Médico con folio 45163 del 09 de febrero de 2012 a las 16:45 horas, signado por el médico adscrito al Distrito Universidad de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, en el que “C” presenta lesiones. (Foja 81)

11.17 Oficio número CJ IC 24/2013 del 11 de febrero de 2013, signado por el Visitador Titular de la Comisión en Juárez, mediante el cual solicita al Lic. Apolinar Juárez Castro, Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, en vía colaboración, enviar copia certificada de la transcripción del Auto de No Vinculación a Proceso a favor de “B”, “C”, “F” y “G”. (Foja 82)

11.18 Oficio número CJ IC 25/2013 del 11 de febrero del mismo año, signado por el Visitador Titular de la Comisión en Juárez, mediante el cual solicita al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en vía colaboración, copia simple de la carpeta de investigación “O”, en el que figuran como imputados “A”/“E”, “B”, “C”, “F” y “G”, agraviados dentro del expediente FC 49/2012. (Fojas 83 a 84)

11.19 Oficio número 106865 del 20 de febrero de 2013, mediante el cual la Licda. Simona Haydeé Hinojos Ubiña, Jueza de Garantía del Distrito Judicial Bravos, da respuesta al oficio marcado en el punto 10.17. (Foja 85)

11.19.1 Copia certificada por el Lic. Apolinar Juárez Castro, Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, del 20 de febrero del 2013, de la resolución que recayó a la Causa

Penal "P" que se instruyó en contra de "B", "C", "E", "F" y "G", constante de 39 fojas útiles. (Fojas 86 a 125)

- 11.20 Acta circunstanciada del 20 de marzo del 2013, elaborada por la Licda. Isis Adel Cano Quintana, entonces Visitadora de esta Comisión, en la que hace constar la visita domiciliaria realizada a "F", quien manifiesta que no es su deseo continuar con la queja. (Foja 126)
- 11.21 Acta circunstanciada del 07 de mayo del 2013 elaborada por la Licda. Isis Adel Cano Quintana, en su carácter de Visitadora de esta Comisión, en la que hace constar entrevista telefónica con "G", quien manifiesta que no es su deseo continuar con la queja. (Foja 127)
- 11.22 Acta circunstanciada del 08 de mayo del 2013 elaborada por la Licda. Isis Adel Cano Quintana, en ese momento Visitadora de esta Comisión, en la que hace constar entrevista con "N", quien manifiesta que no es su deseo continuar con la queja. (Foja 128)
- 11.23 Acta circunstanciada del 11 de julio de 2013 elaborada por la Licda. Isis Adel Cano Quintana, Visitadora de este organismo, en la que asienta haber recibido oficio número FEAVOD/587/13 signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a través del cual rinde el informe relacionado con el expediente FC 49/2012. (Foja 129)
- 11.24 Certificado Médico de Integridad Física del 09 de febrero de 2012 practicado a "B" a las 21:25 horas por el médico legista adscrito a la FGE, describiendo lesiones. (Foja 130)
- 11.25 Escrito de queja del 16 de febrero de 2012, presentado por "Q", en el que manifiesta que agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez detuvieron y golpearon a "B". (Foja 141)
- 11.26 Acta circunstanciada del 15 de febrero de 2012, redactada por la Licda. Judith Loya, Visitadora Ajunta de este organismo, en la que hace constar la entrevista realizada a "B" en las instalaciones del Ce.Re.So. Estatal número 3, asentando las violaciones que le atribuye a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, ratificando el escrito de queja de "Q" y dando fe de las lesiones que presenta la agraviada. (Fojas 144 y 145)
- 11.27 Oficio número SSPM/DJ/3149/2012, del 23 de febrero del mismo año, signado por el entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, Julián Leyzaola Pérez, mediante el cual rinde informe relativo a la queja FC 57/2012. (Fojas 146 a 148)

- 11.28 Certificado Médico con folio 45165 del 09 de febrero de 2012 a las 16:53 horas, signado por el médico adscrito al Distrito Universidad de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en el que “B” presenta lesiones. (Foja 149)
- 11.29 Acta circunstanciada del 23 de abril de 2012, en la cual se asienta la entrevista sostenida con “B” y “C” en las instalaciones del Ce.Re.So. número dos por la Licda. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de este organismo, respondiendo al informe de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez que se les puso a la vista. (Foja 150 a 151)
- 11.30 Acta circunstanciada del 15 de febrero de 2012, mediante la cual la Lic. Judith Loya, Visitadora de este organismo, se entrevistó con “A” en las instalaciones del Ce.Re.So. Estatal número tres, recabó queja y dio fe de las lesiones que éste presentaba. (Foja 155 a 156)
- 11.31 Oficio número JL 032/2012 del 16 de febrero del mismo año, dirigido al entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, solicitándole rendir el informe respecto de la queja interpuesta por “A”, radicada con el número FC 58/2012. (Foja 159 y 160).
- 11.32 Oficio número SSPM/DJ/MIMS/4295/2012 del 12 de marzo del mismo año, signado por el entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual rinde informe por los hechos señalados en la queja de “A”. (Fojas 171 a 173).
- 11.33 Acta de Entrega del Imputado del 09 de febrero de 2012, signada por el Agente “H”, recibida en Fiscalía a las 21:45 horas y mediante la cual se pone a disposición a “A”/“E”, “B”, “C”, “F” y “G”. (Foja 174).
- 11.34 Certificado Médico elaborado el 09 de febrero de 2012 a las 17:00 horas por el médico adscrito al Distrito Universidad de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en donde “A”/“E” presenta múltiples lesiones. (Foja 180)
- 11.35 Oficio número FEAVOD/359/2012 del 03 de mayo del mismo año, signado por el entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas, mediante el cual rinde informe en vía colaboración relacionado con la Carpeta de Investigación “O”, en la cual los agraviados de la presente figuran como imputados. (Fojas 181 a 186)
12. Oficio número SEGOB/CNS/OADPRS/CGCF/CFRS3/DG/02793/2015, del 28 de abril del mismo año, signado por el Mtro. Miguel Ángel López Vargas, Director General del Órgano Administrativo Desconcentrado y mediante el cual informa que “A” fue trasladado en fechas pasadas al Ce.Fe.Re.So. número 14 en Gómez Palacios, Durango. (Foja 187)

13. Oficio número CJ COR 112/2015 del 09 de junio del mismo año dirigido a la entonces Directora del Ce.Re.So. Estatal Femenil número dos en Cd. Juárez, solicitándole autorización para entrevistar a “B” y “C”. (Foja 188)
14. Acta circunstanciada del 09 de junio de 2015, mediante la cual el Lic. Carlos Rivera, Visitador de esta Comisión, asienta la entrevista sostenida con “B” y “C”, en las instalaciones del Ce.Re.So. Estatal Femenil número dos. (Foja 189)
15. Acta circunstanciada del 18 de junio de 2015, en la que se hace constar que el Lic. Luis Oscar Domínguez, Representante Legal de “B” y “C”, allegó al expediente copia simple de las valoraciones médicas emitidas por Fiscalía General del Estado, Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez y Procuraduría General de la República, constante en 9 fojas útiles. (Foja 191)
- 15.1 Certificado Médico elaborado el 09 de febrero de 2012, a las 16:53 horas por el médico adscrito al Distrito Universidad de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, en el que asienta que “B” presenta lesiones. (Foja 192)
- 15.2 Certificado Médico elaborado el 09 de febrero de 2012, a las 16:45 horas por el médico adscrito al Distrito Universidad de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, en el que asienta que “C” presenta lesiones. (Foja 193)
- 15.3 Informe Médico de Integridad Física del 09 de febrero de 2012 a las 21:15 horas, elaborado por el Dr. Juan Jorge Villaseñor Fernández, Perito Médico Legista de la Fiscalía General del Estado, en el que describe las múltiples lesiones que “C” presenta. (Foja 194)
- 15.4 Informe Médico de Integridad Física del 09 de febrero de 2012 a las 21:25 horas, elaborado por el Dr. Juan Jorge Villaseñor Fernández, Perito Médico Legista de la Fiscalía General del Estado en el que describe las múltiples lesiones que “B” presenta. (Foja 195)
- 15.5 Dictamen de Integridad Física del 11 de febrero de 2012, elaborado por la Perito Médica Oficial, Dra. Ana Lilia Guerrero Moreira, de la Procuraduría General de la República, a “A”/”E”, “B”, “C”, “F” y “G”, mismos que presentan lesiones. (Fojas 196 a 200)
16. Oficio número CJ COR 117/2015, del 16 de junio del mismo año, dirigido a “A” mediante el cual el Visitador Encargado notifica el progreso del expediente en estudio y le pide se comunique a la brevedad. (Foja 201)
17. Manuscrito del 02 de septiembre de 2015 elaborado por “A”, en el que ofrece evidencia y solicita valoración médica y psicológica para corroborar su dicho. (Fojas 203 a 204)
18. Oficio número CJ COR 395/2016 del 05 de diciembre del mismo año dirigido a la Licda. Bianca Vianey Bustillos González, Encargada del Despacho de la Fiscalía

Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual se le solicita el Certificado Médico de Ingreso practicado a "A". (Fojas 206 a 208)

19. Oficio número CJ CRT 059/2017 del 15 de marzo del mismo año dirigido al Lic. Víctor Sánchez Rivas, Director de Quejas y Recursos de la Tercera Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual se solicita el apoyo para el ingreso de personal de esta Comisión al Ce.Fe.Re.So. número nueve. (Foja 210)
20. Acta circunstanciada del 27 de marzo de 2017 en la que el Lic. Carlos Rivera, Visitador de esta Comisión, hace constar la entrevista sostenida con "A", en las instalaciones del Ce.Fe.Re.So. número nueve, explicándole las actuaciones realizadas dentro del expediente en estudio y ofreciéndole aplicar las valoraciones médica y psicológica por personal de este organismo. (Foja 216)
21. Oficio CJ CRT 099/2017 del 02 de mayo de 2017 dirigido a la Lic. Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a esta Comisión, mediante el cual se le solicita aplicar una Valoración Psicológica para Casos de Posible Tortura a "A". (Foja 220)
22. Oficio CJ CRT 100/2017 del 02 de mayo de 2017, dirigido al Dr. Ricardo Humberto Márquez Jaso, Médico Cirujano y Partero de este organismo, mediante el cual se le solicita aplicar una Valoración Médica para Casos de Posible Tortura a "A". (Foja 221)
23. 22. Oficio CJ CRT 111/2017 del 15 de mayo de 2017, dirigido al Lic. Víctor Sánchez Rivas, Director de Quejas y Recursos de la Tercera Visitaduría de la CNDH, mediante el cual se solicita el apoyo para el ingreso de personal de esta Comisión al Ce.Fe.Re.So. número nueve. (Foja 222)
24. Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Denigrantes, del 22 de mayo de 2017, elaborado por el Dr. Ricardo Humberto Márquez Jaso, Médico Cirujano y Partero de este organismo a "A", concluyendo que el interno requiere valoración psicológica. (Fojas 228 a 232)
25. Oficio CJ CRT 183/2017 del 30 de junio de 2017, dirigido al Lic. Víctor Sánchez Rivas, Director de Quejas y Recursos de la Tercera Visitaduría de la CNDH, México, mediante el cual se solicita el apoyo para el ingreso de personal de esta Comisión al Ce.Fe.Re.So. número nueve. (Foja 233)
26. Acta circunstanciada del 07 de julio de 2017, mediante la cual el Lic. Carlos Rivera, Visitador de esta Comisión, asienta la entrevista con "A" realizada en las instalaciones del Ce.Fe.Re.So. número nueve, además de la recepción del resultado del Protocolo de Estambul practicado al quejoso por diversa Institución. (Foja 239)
27. Oficio número 4994/2017 del 21 de junio de 2017, signado por los Peritos de la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos, adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, Distrito Bravos, el cual contiene el resultado del

Protocolo de Estambul practicado a "A", mismo que resultó positivo a tortura. (Fojas 240 a 253)

- 27.1 Informe Médico de Integridad Física del 09 de febrero de 2012 a las 21:36 horas, elaborado por el Dr. Juan Jorge Villaseñor Fernández, Perito Médico Legista de la Fiscalía General del Estado, a "A", en el que describe las múltiples lesiones que éste presenta. (Foja 254)
- 27.2 Certificado Médico del 09 de febrero de 2012 a las 17:00 horas, elaborado por el Doctor adscrito al Distrito Universidad de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, en el que asienta que "A" presenta múltiples lesiones. Foja (255)
- 27.3 Estudio Psico-físico del 05 de marzo de 2012, practicado por la Dra. Gloria E. Plascencia Vázquez, adscrita al Órgano Administrativo Desconcentrado, en el que asienta que "A" presenta lesiones. (Foja 258)
28. Oficio GG 046/2017 del 05 de julio del mismo año, mediante el cual la Lic. Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a esta Comisión, emite el resultado de la Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, practicada a "A", determinando que éste presenta trastorno por estrés postraumático de tipo crónico y episodio depresivo mayor. (Fojas 261 a 269)
29. Acta circunstanciada del 24 de noviembre de 2017, elaborada por el Visitador Encargado, mediante la cual se declara agotada la presente investigación y se procede al estudio y proyección de la presente. (Foja 275)

III.- CONSIDERACIONES:

30. Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
31. Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes mencionado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las evidencias, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si la autoridad o los servidores públicos señalados han violado o no los derechos humanos del quejoso y/o de las agraviadas al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que los elementos recabados durante la investigación deberán ser valorados en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

32. Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por “A”, “B y “C” en sus escritos de queja y ratificación, respectivamente, quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos, tomando también las evidencias recabadas a “F” y “G”, quienes se desistieron de continuar con el procedimiento de queja. Es necesario precisar que la reclamación esencial de los quejosos consiste en *una detención arbitraria, lesiones y tortura* en su perjuicio, actos atribuibles a los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez.
33. Es necesario hacer mención que dentro de las facultades de esta Comisión, se encuentra la de procurar una conciliación entre quejosos y autoridades, sin embargo, del contenido de la queja y de los informes de autoridad, se puede observar una imposibilidad para tal acción, ya que las presuntas violaciones señaladas son consideradas como graves, por ello se tiene consumida la posibilidad de un acuerdo conciliatorio.
34. Analizando por separado cada uno de los actos que se consideran violatorios de derechos fundamentales atribuidos a la autoridad municipal, se aborda primero lo tocante a las circunstancias en que se dio la detención de “A”/”E”, ”B”, “C”, “F” y “G” por parte de los agentes municipales, hecho que es innegable, ya que en el informe rendido por la Secretaría, se evidencia que los agraviados fueron detenidos por los elementos municipales, a pesar de que existe contradicción en las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las mismas; podemos observar que dista en mucho la versión que la Secretaría ofrece en su informe, a la que brindan los agraviados, mismos que fueron entrevistados por separado y en tiempos distintos. Primeramente tenemos la versión de “A” como quejoso, mismo que asegura que el 09 de febrero de 2012 como a las 8:30 horas, fue detenido para una revisión de rutina junto con dos amigos cerca del puente internacional “Paso del Norte”, esto por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, quienes al percatarse que “A” no contaba con identificación, le piden a sus amigos que se marchen para proceder a su detención con violencia, quedando desmayado por un “culatazo” en la oreja y al despertar estaba lleno de sangre y en un lugar que olía a estiércol. En segundo término, encontramos la ratificación de queja de “C” en la que asegura haber sido detenida con violencia por agentes municipales el 09 de febrero por la mañana dentro de la casa de su amiga “B”, ello en presencia de 4 menores, hijos de ambas, llevándolas posteriormente a un lugar en donde olía a estiércol, lugar donde refieren haber sido torturadas, posteriormente, al quitarle la venda de los ojos vio a su amiga y a 3 hombres muy golpeados, uno de ellos con tatuajes. Tercero, se puede ver en la narrativa de hechos que “B” asevera que el 09 de febrero de 2012 por la mañana, estando en la casa de su novio “T”, junto con sus dos menores hijos, su amiga “C” y los dos menores hijos de ésta, fueron detenidas violentamente por agentes de la policía municipal, luego son llevadas a un lugar que olía a estiércol, lugar donde refiere fue torturada y escuchó cómo torturaban a su amiga y a otros hombres que no conocía. Por último, los hermanos “F” y “G”, relatan que encontrándose en el domicilio de su madre “U”, en la colonia Altavista, agentes municipales se los llevaron detenidos sin explicarles la

razón, poniéndoles unas “corbatas” en las manos, llevándolos a un lugar que no identificaron por ir con los ojos vendados, pero allí fueron torturados.

35. La narrativa de cómo fueron detenidos “F” y “G” se ve robustecida con las 10 declaraciones testimoniales ante el Lic. Apolinar Juárez Castro, Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, las cuales se encuentran incluidas en las copias certificadas de la audiencia de vinculación a proceso en la causa penal “P” y de las cuales sólo se enunciarán las más destacadas; en tal tenor está la declaración de “V”, quien manifestó: *“...que los están acusando injustamente porque yo fui testigo de su detención; fueron dos sucesos, el primero al estar llegando a la casa de mi papá que colinda con la de la mamá de “F” y “G”, la casa mi papá está como a doce metros de distancia, es un callejón, yo estaba abriendo los candados del porche cuando veo el movimiento de muchas patrullas, muchos policías, eran aproximadamente las 09:10 o 9:15 de la mañana del 09 de febrero, al ver eso abrí los dos candados y me asusté, volteo hacia la casa de “U” y están entrando los policías, aprehendiendo a “W” y en eso veo a “U” y a “F” que se asomaron a la puerta y llegan los policías, bastantes, puedo decir diez o más, las unidades las tenía a mis espaldas, únicamente estaba observando tres unidades, los policías iban uniformados con su típico traje azul oscuro, traían mascararas o tapados de la cara, entonces al ver esto me asusto y entro por la cochera y entro a la casa que está en la esquina, que es donde se observa todo y de ahí adentro observo cómo suben a “W”, con corbatas y las manos hacia atrás a la troca que está ahí, pick up de la policía, entonces no pasan ni tres minutos y bajan a “W”, dejándolo en la banqueta y se van las campers... estaba en la cochera trabajando sobre unos artículos que vendo, cuando no pasaron ni veinte minutos y se vuelve a oír mucha “boruca” en la calle y quiero asomarme por la puerta de la cochera y me dice un policía “no salga, no salga, métase”, para esto ya serían como las 9:30 o 9:40 de la mañana cuando veo que ya a “G” lo apresan, lo amarran y lo suben a la pick up, de adentro de la casa sacan a “F”...”* [sic] (foja 105 vuelta).
36. Así mismo, se puede encontrar la declaración de “X” vecina de “U”, misma que respecto a la detención declaró lo siguiente: *“...sí señor, la situación es que los están acusando de “matapolicías” y es mentira, son mentirosos, porque yo en ese momento, estaba sentada en el porche, cuando salí de mi casa de hacer mis “quehaceres”, me senté en el porche al solecito, cuando llegaron los policías. Llegaron exactamente faltando quince para las diez de la mañana...”* [sic] (foja 107).
37. Se puede encontrar en el mismo tenor, la declaración testimonial de “Y” quien narra: *“... por lo que sé, los trajeron porque los acusan de homicidio y que se les habían hallado armas, nomás eso sé, que los detuvieron el jueves como a las 09:15 cuando llegó la primera vez la policía, esto lo sé porque yo me salí a ver y estaban enfrente de mi casa, por el lado de la calle Helio y por el lado de enfrente y salí a asomarme y así estaba un policía junto de mi casa y entonces me metí y cuando me asomé por la ventana, en eso iban saliendo los policías de la casa de “F” y “G” y “U” iba detrás de ellos, quien es la dueña de la casa donde se metieron los policías...”* [sic] (foja 108).

38. Por último podemos observar en la misma tesitura la declaración ante la autoridad judicial de “Z”, misma que se desarrolla de la siguiente manera: *“... trabajo en una panadería, “F” y “G” son mis vecinos, los conozco desde hace cuarenta años o más, sé que los tienen aquí injustamente porque los acusan de algo que no hicieron. Yo miré cuando llegó toda la policía el 09 de febrero, observé que llegaron muchas trocas de policías, unas traían tapados los números y otras dos eran la 911 y 912. Lo primero que yo miré fue que se pararon y pues me asomé y traían a un señor en puro calzón, tatuado, entonces pues yo pensé que era un loquito que traían ahí, entonces vi que agarraron a “W” y lo amarraron, lo subieron a la patrulla 912 y ahí lo dejaron un rato, entonces al del calzón lo subieron pero no supe a cuál patrulla... él traía puro boxer, estaba todo tatuado, sin zapatos y todo greñado...”* [sic].
39. En consecuencia de las anteriores declaraciones y de otras que se omiten en la presente es que el Juzgador mencionado en el punto anterior dictó la siguiente resolución: *“siendo la una con diecisiete minutos, ya del día dieciocho de febrero del año en curso, no se vincula a proceso por las consideraciones de este cuerpo resolutorio a “G”, ni a “F”, ni a “B”, ni a “C”, por los hechos que la Institución del Ministerio Público precisó...”* [sic].
40. Por otro lado se tiene el parte informativo emitido por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del cual se desprende: *“Acta de hechos: Siendo las 7:55 horas del día 09 de febrero del 2012, recibimos vía radio frecuencia, los suscritos agentes de la Secretaría de Seguridad Pública quienes realizábamos un recorrido de vigilancia sobre las calles Viaducto Díaz Ordaz cruce con la calle 16 de Septiembre en la colonia Arroyo Colorado a bordo de las unidades con números económicos 114 y 163 del Distrito Centro, una llamada de alerta en la cual solicitaban apoyo, ya que los agentes de nombres “R” y “S”, tripulantes de la unidad 151 del Distrito Centro estaban siendo atacados por personas armadas, esto sobre la calle División del Norte cruce con la calle Pedro de Alba en la Colonia Emiliano Zapata, resultando lesionados ambos agentes así como la unidad dañada por impactos de bala y que los atacantes se habían dado a la huida a bordo de un vehículo marca Ford, línea Explorer de color guinda, así como en otro vehículo de color verde, marca Buick con placas de circulación del estado de Colorado y que los mismos habían huido con rumbo a la “Montada”, por lo que procedimos a darnos a la tarea de su búsqueda, por lo que al ir circulando sobre las calles Islas Bermudas en un sentido de sur a norte con rumbo hacia la calle Esteban Coronado observamos que sobre la Isla Bermudas en la Colonia Luis Echeverría, frente a la unidad circulaba un vehículo marca Ford, línea Explorer, color guinda con varias personas en su interior, mismo que coincidía con las características que momentos antes nos había proporcionado la central de mando, por lo que procedimos a darle alcance, pidiéndole al conductor detuviera su marcha mediante las torretas y alta voz de la unidad, haciendo caso omiso y acelerando su marcha para después detenerse repentinamente en el exterior de un domicilio ubicado sobre la calle Isla Bermudas, número 2019, en la colonia Luis Echeverría e intentando descender sus tripulantes, siendo estos una persona del sexo masculino y dos del sexo femenino, no lográndolo ya que fueron abordados por los suscritos*

inmediatamente, cuestionando a la conductora, manifestando esta llamarse “B” de 21 años de edad, así mismo manifestando los acompañantes quienes iban en el asiento trasero llamarse “E” y “C” a quienes retuvimos inmediatamente... Siendo las 8:40 horas de la presente fecha, previa lectura de sus derechos, procedimos a la detención de quienes dijeron llamarse “B”, “E” y “C”... y fue en esos momentos en que por medio de la radio frecuencia la central de mano nos comunica que en el cruce de las calles Islas Córcega e Isla Tasmania en la colonia Guadalajara se encontraba un vehículo con las características que había proporcionado por medio de radio frecuencia, como uno en los que habían huido los atacantes de los agentes municipales, por lo que en esos momentos, en compañía de las personas que teníamos retenidas y siendo custodiados por aproximadamente cuatro unidades más de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez con números económicos 101, 102, 118 y 123 nos dirigimos a dicho cruce, lugar en el que nos percatamos de un vehículo de la marca Buick color verde, al cual se le apreciaban impactos de bala y en su interior se encontraban dos personas del sexo masculino a quienes procedimos a retener y al cuestionarles por sus nombres la persona que se encontraba sentada en el asiento del piloto manifestó llamarse “G” y la que se encontraba en el asiento del piloto manifestó llamarse “F”...” [sic].

41. Respecto al informe policial, el Juez Apolinar, al concatenar la pruebas en la audiencia de vinculación a proceso, emite dentro de su consideración lo que a continuación se transcribe: *“...esto refleja que los agentes preventivos faltaron a la verdad en su Parte Informativo en cuanto a las circunstancias que refieren encontraron a “F” y “G”; a este acervo probatorio que he citado le confiero valor probatorio pleno en virtud de que en relación al principio de inmediación, de este Juzgador a los testigos, tuve la oportunidad de apreciar directamente que no hubo dudas ni reticencias en sus dichos...”* [sic] (foja 122).
42. Lo versado en el parte informativo, respecto de cómo sucedió la detención de los agraviados, se controvierte con las quejas de los mismos y los testimonios enlistados, además se tiene en la resolución jurisdiccional de no vinculación a proceso una calificación de “falta a la verdad” en cuanto a lo asentado en el multicitado parte informativo, por ello, se considera que la detención de todos los agraviados se dio como ellos lo establecen en sus diferentes escritos de queja y ratificación, respectivamente, ya que si bien, en la audiencia de vinculación a proceso esto se comprobó respecto de “B”, “C”, “F” y “G”, no así para “A”, sin embargo, para este organismo queda claro que es el mismo Parte falseado, el que señala circunstancias de tiempo, lugar y modo diferentes a las que asevera “A”, perdiendo absoluta credibilidad y valor probatorio.
43. Conforme a lo tratado en estos puntos, este organismo considera que se violentó el derecho a la privacidad en su modalidad de inviolabilidad del domicilio a “B”, “C”, “F” y “G”, derecho que se encuentra consagrado en el artículo 16 constitucional, así como en el numeral 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

44. De igual manera se considera violentado el derecho a la libertad a todos los agraviados, esto al realizar una detención arbitraria de los agraviados, encontrando sustento en el mismo numeral 16 de la Constitución Mexicana, artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el 7º del Pacto de San José de Costa Rica.
45. Respecto de las lesiones que manifiestan haber sufrido los agraviados, cabe aludir a los certificados médicos elaborados por el médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez el 09 de febrero de 2012 a las 16:50, 16:41, 16:45, 16:53 y 17:00 horas respectivamente; en relación a “A”, se muestra lo siguiente: *“presenta múltiples golpes en la cara, región frontal, en ambos ojos, región superciliar bilateral, golpes en ambos pómulos, un golpe en oreja derecha con inflamación severa, una herida en dedo pulgar derecho, otro golpe y una herida superficial en región dorsal izquierda, inflamación periorbital y pómulos”* [sic] (foja 180). “B” presenta *“escoriaciones en la cara a nivel frontal y ambos pómulos”* [sic] (foja 192). También se observa que “C” presenta *“una herida profunda de 3 centímetros en región superciliar izquierda y golpes en la cara a nivel de pómulos con inflamación moderada Se sugiere enviar a la clínica para sutura de herida”* [sic] (foja 193).
46. Lo establecido en dichos certificados se refuerza con la descripción y fe de las lesiones sufridas por los agraviados, que realizó en fechas cercanas a la detención en el Ce.Re.So. la Licda. Judith Loya, Visitadora de este organismo, quien en las diversas actas registró lo siguiente: *“Siendo todo lo que manifestó “A”, procedo a realizarle una revisión física observando que presenta escoriación en el pómulo derecho y sangre en el globo ocular, el oído derecho se encuentra hinchado y se puede ver una sustancia blanca al interior de la piel (informa que no escucha con ese oído y que fue producto del golpe que se le da con un arma), presenta cortes en toda la espalda al parecer hechos con una navaja, golpes en la rodilla y tobillo derecho, marcas en la entepierna derecha de dos puntos, manifiesta el detenido que son producido por una “chicharra”, además de múltiples hematomas en los glúteos y parte posterior de las piernas”. También respecto de “B” redactó: “Siendo todo lo que manifestó “B”, procedo a realizarle una revisión física observando que presenta hematoma en el brazo izquierdo de aproximadamente 6 centímetros de diámetro con una coloración violeta, múltiples hematomas en ambos pechos, equimosis en pómulo izquierdo así como en la barbilla, presenta también en ambos glúteos hematomas de color violáceo azulado, al cuestionarla por estos hematomas informa la afectada que fue golpeada con un arma, también presenta marcas en las muñecas producidas por la corbatilla con la que la tenían amarrada de las manos”* [sic] (fojas 144 y 145). Se dio fe de las lesiones de “C” en el tenor siguiente: *“Siendo todo lo que manifestó “C”, procedo a realizarle una revisión física observando que presenta una herida de aproximadamente 6 centímetros en la parte superior del ojo izquierdo para la cual requirió 6 puntadas, equimosis en el ojo derecho y sangre en el globo ocular, múltiples hematomas en*

ambas piernas, uno más en brazo izquierdo el cual le cubre desde el hombro hasta el codo, este es de color violeta azulado, marcas en las muñecas producidas por la corbatilla con la que la tenían amarrada” [sic] (fojas 73 y 74).

47. Continuando con lo tratado en los dos puntos anteriores, y a efecto de corroborar que los agraviados presentaron lesiones, mismas que fueron fedatadas por distintas dependencias, incluyendo a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez; se describe enseguida el dictamen de integridad física con folio 1013/JUA/2012, emitido por el Perito Médico Oficial adscrito a la Procuraduría General de la República el 11 de febrero de 2012, mismo que estableció: *“C” presenta una herida de 5 centímetros de longitud afrontada con seis puntos simples en región ciliar izquierda, una equimosis irregular violácea de 5*3 centímetros en región periorbitaria de ojo derecho, una equimosis irregular violácea de 3*3 centímetros en región temporal derecha, una equimosis irregular violácea de 5*3 centímetros en región periorbitaria de ojo izquierdo, así como aumento de volumen, una equimosis irregular violácea de 5*5 centímetros en región malar derecha, una equimosis irregular violácea de 5*5 centímetros en región malar izquierda, una equimosis irregular violácea de 5*3.5 centímetros en oreja derecha, una equimosis irregular violácea de 3.5*3 centímetros en región retro auricular de oreja izquierda, una equimosis irregular violácea de 5.5*3 centímetros en tercio medio de cara posterior de brazo izquierdo, una equimosis irregular en fosa iliaca derecha, una equimosis irregular violácea de 3.5*3 centímetros en fosa iliaca izquierda, una equimosis irregular violácea de 12*7 centímetros en tercio proximal de cara posterior de muslo derecho, una equimosis irregular violácea de 6*4 centímetros en cara posterior de tercio medio de muslo izquierdo, refiere que dichas lesiones se las ocasionaron terceras personas...” [sic] (fojas 196 y 197).*
48. *“B” presenta: “equimosis irregular violácea de 5*5 centímetros en región malar derecha, una equimosis irregular violácea de 4.5*4 centímetros en región retro auricular de oreja derecha, una equimosis irregular violácea a 3.5*3 centímetros en región retro auricular de oreja izquierda, una equimosis irregular violácea de 7.5*3 centímetros en tercio medio de cara posterior de brazo derecho, una equimosis irregular violácea de 12*7 centímetros en ambos glúteos, una equimosis irregular violácea de 7*5 centímetros en tercio medio de cara posterior de muslo derecho, una equimosis irregular violácea de 3*3 centímetros en tercio medio de cara posterior de muslo izquierdo, refiere que dichas lesiones se las ocasionaron terceras personas...” [sic] (foja 197).*
49. *“A” presenta una equimosis violácea de 5*5 centímetros en región periorbitaria de ojo derecho con aumento de volumen de ambos párpados, así como no se puede abrir el ojo por lo que se sugiere valoración por médico oftalmólogo, equimosis de 8*5 centímetros en región malar derecha, equimosis irregular violácea de 7*5 centímetros en región auricular derecha, aumento de volumen y dolor a la palpación. Sugiere valoración otorrinolaringólogo, equimosis irregular violácea de 5*5 centímetros en región auricular de oreja izquierda, aumento de volumen conducto auditivo izquierdo, con membrana timpánica abombada sin huellas de sangrado, equimosis irregular*

*violácea 3*3 centímetros en mucosa de labio inferior a la derecha de la línea media. También en labio superior, a la derecha de línea media, de 1.5*1 centímetros, equimosis irregular violácea de 3*3 centímetros en cara anterior hombro derecho, excoriación irregular con costra hemática de 5*5 centímetros en codo derecho, excoriación de 5*5 centímetros en fosa iliaca izquierda con costra hemática, múltiples excoriaciones (25) con costra hemática lineales siendo la mayor de 7 centímetros y la menor de 3.5 centímetros de longitud distribuidas en toda la espalda, presenta mano derecha con aumento de volumen y dolor a la palpación superficial, herida 1.5 centímetros en falange distal dedo pulgar derecho, herida 1cm en falange media de dedo índice mano derecha, una herida lineal de 1.5 centímetros de longitud en falange próxima dedo medio en mano derecha, así como imposibilidad de extensión del mismo dedo, una equimosis irregular violácea 7*7 centímetros en cara posterior de tercio proximal muslo izquierdo, excoriación con costra hemática irregular de 5*4 centímetros en rodilla derecha, excoriación con costra hemática irregular de 3.5 *3 centímetros en rodilla izquierda, refiere que dichas lesiones se las ocasionaron terceras personas...” [sic] (fojas 197 y 198).*

50. Respecto de todas estas lesiones y secuelas de las mismas en los agraviados, la autoridad municipal nunca las negó categóricamente en su informe oficial a este organismo, tampoco se observa del relato en el parte informativo, que los supuestos “atacantes”, ahora agraviados, se hayan resistido a la detención y/o revisión corporal, al contrario, a pesar de “estar fuertemente armados”, cooperaron con la autoridad, además y a efecto de reforzar el dicho de los impetrantes respecto a que las lesiones fueron infligidas por los agentes aprehensores, durante y después de la detención, se cita parte del punto Séptimo del informe policial: “...así mismo la hora de la detención fue a las 08:40 horas del 09 de febrero y fueron puestos a disposición de la Fiscalía General del Estado, Zona Norte a las 21:45 horas del mismo día, esto debido a los trámites de papelería...”. Respecto a lo anterior, como derecho fundamental del detenido, es ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, lo cual se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este sentido, tenemos que los agentes de la Secretaría de seguridad Pública del Municipio de Juárez, tardaron aproximadamente 13 horas para poner a los detenidos a disposición del representante social, lo cual la autoridad aprehensora debió manifestar los motivos de manera razonable que pudiera tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, lo cual deberá ser compatible con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades, lo que implica, que los agentes de policía no pueden retener a una persona con la finalidad de obtener información relacionada con una investigación que se realiza.
51. Aunado a lo anterior, la expresión inmediata o sin demora, se entiende como referencia de acción respecto del actuar de quien realiza una detención, pues en términos de legalidad poner a disposición significa dejar en manos del Ministerio Público, que además debe ser competente por razón de fueron, materia y adscripción, por lo tanto, el tiempo para llevar a cabo esa puesta a disposición de manera legal, se debe entenderse como el necesario para la realización de acuerdo a las circunstancias

específicas del caso, estableciendo criterios de razonabilidad a la presencia de factores y circunstancias concurrentes como la hora, las vías y medios de comunicación, distancias, condiciones del lugar, tiempo y forma de la detención.

52. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisamente en el caso López Alvarado, determinó que el derecho establecido en el artículo 7.5 de la Convención Americana de Sobre Derechos Humanos, el cual establece: *“Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad...”*. Enfatizando dicho tribunal, la necesidad de garantizar prontitud en el control de las detenciones, fijando que una pronta intervención judicial es lo que permitiría detectar y prevenir amenazas contra la vida o malos tratos, que violan garantías fundamentales, determinando también, que el control judicial inmediato es el medio idóneo para evitar la arbitrariedad o ilegalidad de la detención, así las cosas, al no tener este organismo
53. Así las cosas, al no tener este organismo un criterio razonado por la autoridad municipal, que determinen el motivo por el cual tardó aproximadamente 13 horas para poner a disposición a los detenidos ante el Ministerio Público, se violentaron en perjuicio de “A”, “B” y “C”, los preceptos nacionales e internacionales, que contemplan dicha prerrogativa, como se precisa en los artículos 16, cuarto párrafo; 19, último párrafo y 22, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, de la Declaración Universal.
54. Ahora bien, en íntima relación con lo tratado en el punto anterior, se establecerá por este organismo Derecho humanista si las lesiones comprobadas, son derivadas o no de tortura en contra de los agraviados, cuestión que primeramente se aborda respecto al tiempo de retención de los agraviados por los elementos municipales, lo cual quedó plenamente acreditado en el mismo informe de la autoridad, ello al establecer que transcurrieron más de trece horas en custodia de “A”/“E”, “B” y “C”, se aduce también al resultado de las valoraciones psicológicas que la Licenciada Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal, practicó a “B”, “C” y “A”, mismas que establecen en sus conclusiones y recomendaciones: *“La examinada “B” presenta datos compatibles con F43.1 Trastorno por estrés postraumático (309.81) de tipo crónico, derivado de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño y amenazas a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación, provocando un malestar clínicamente significativo y deterioro a escala personal, familiar y social considerándose que lo anteriormente descrito se encuentra en consonancia y guarda relación directa con los hechos que se investigan”* [sic] (fojas 25 a 31).
55. En cuanto a “C” refiere lo siguiente: *“La examinada “C” presenta datos compatibles con F43.1 Trastorno por estrés postraumático (309.81) de tipo crónico, derivado de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos*

caracterizados por daño y amenazas a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación, provocando un malestar clínicamente significativo y deterioro a escala personal, familiar y social, así como elementos significativos de depresión consistentes en sentimientos de tristeza y frustración, inquietud, irritabilidad y afectación en áreas de interés, además de cefaleas y alteraciones en el sueño, considerándose que lo anteriormente descrito se encuentra en consonancia y guarda relación directa con los hechos que se investigan” [sic] (fojas 32 a 38).

56. Por último, en cuanto a “A”, a pesar de haberlo valorado cinco años después de ocurrida su detención y supuesta tortura, la psicóloga en cita concluyó lo siguiente: *“El examinado “A” presenta datos compatibles con F43.1 Trastorno por estrés postraumático (309.81) de tipo crónico, así mismo cumple con los criterios para el diagnóstico de un Episodio Depresivo Mayor y otros síntomas depresivos significativos consistentes en sentimientos de tristeza y punición, desánimo, llanto fácil, falta de interés, dificultad para tomar decisiones, autoestima disminuido, dificultad para conciliar el sueño, disminución de peso, falta de interés sexual, derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación, provocando un malestar clínicamente significativo o deterioro en lo social, laboral y otras áreas importantes del funcionamiento, considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que nos ocupan” [sic] (fojas 261 a 269).*
57. Finalmente, se ve robustecida la alegación de tortura por parte del quejoso con el resultado del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes emitido por la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado el 21 de junio de 2017, mismo que fue practicado a “A” en el cual los Profesionistas adscritos a dicha Unidad, Dr. Sergio Carlos Valles Orta y el Lic. Erick Centeno González, concluyeron conjuntamente lo que a continuación se transcribe: *“De acuerdo a los datos obtenidos a través de la exploración física y psicológica realizada a la persona del imputado, “A”, es posible señalar que SÍ existe evidencia de la presencia de actos denominados como tortura, concordantes con la denuncia a la que hace alusión el examinado de referencia; sin embargo de tales acciones ejercidas durante la investigación del hecho penal que se le imputa, NO se desprendió declaración de autoincriminación o un señalamiento de responsabilidad hacia otra persona, no obstante que mencionó que le hicieron disparar un arma para incriminarlo, situación que no puede ser comprobada por los peritos que realizaron el presente Protocolo de Estambul” [sic] (fojas 240 a 260).*
58. En síntesis, los indicios reseñados *supra*, son suficientes para inferir que durante y después de la detención, hasta la puesta a disposición de “A”, “B” y “C” ante el Ministerio Público, éstos fueron sometidos a malos tratos físicos y tortura por parte de

los agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, con la intención de obligarlos a auto inculparse de un delito, tal como los agraviados lo narran en sus respectivas declaraciones.

59. Cabe apuntar que lo asentado en la presente resolución no simboliza que esta Comisión está contraviniendo la determinación jurisdiccional en cuanto a si existe o no un delito y el grado de responsabilidad en que puedan haber incurrido los imputados, dado que esa cuestión le corresponde resolverla al órgano jurisdiccional en el proceso penal correspondiente, cuyo conocimiento y análisis escapa de la esfera competencial de este organismo; de tal forma que el objeto de la presente, es analizar y determinar si la actuación de los elementos policiales al momento de la detención y posterior a la misma, fue legal o ilegal y por consiguiente, si resulta o no violatoria a los derechos humanos de los agraviados.
60. Bajo esa tesitura, administrando lógica y jurídicamente los indicios señalados, existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, respecto a la detención ilegal, las lesiones y la tortura atribuida a los agentes municipales en perjuicio de los impetrantes, ya que dejaron huellas externas, secuelas y traumas ya detallados, con la concomitante posibilidad de que ello haya sido con la intención de obtener información o una confesión sobre algunos delitos, con lo cual se genera en la autoridad la obligación de iniciar un proceso dilucidatorio de responsabilidad en contra de los elementos que hayan tenido algún tipo de intervención en los hechos señalados y que están plenamente identificados en el presente.
61. Se estima que los hechos bajo análisis constituyen una violación a los derechos humanos de “A”, “B” y “C”, a la privacidad, a la libertad, a la inviolabilidad del domicilio, a la integridad y seguridad personal, entendida ésta última bajo el manual de calificación del sistema no jurisdiccional de protección a derechos fundamentales, como: “toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal o la afectación a la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica y moral, realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero”.²
62. Dado el contexto en que se dio la detención, resulta lógica la intencionalidad de los agentes de obtener información o confesión de los hoy agraviados, por lo que podemos encontrarnos ante actos de tortura, los cuales se encuentran proscritos en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, por el artículo 19 de nuestra Carta Magna y por diferentes instrumentos internacionales, que a la vez, tutelan el derecho a la integridad y seguridad personal: artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 y 5.2 de la Convención americana sobre Derechos Humanos y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. De igual manera, por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas

² Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1998, *Manual de Calificación del Sistema No Jurisdiccional de Protección a Derechos Humanos*, México D.F., México.

Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, todos ellos suscritos por el Estado mexicano.

63. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado, en su obligación como garante de los derechos contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es responsable del respeto a la integridad personal de toda persona que se encuentra bajo su custodia.³ Asimismo, la Corte sostiene que cuando una persona es detenida con un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, si el Estado no tiene una explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su responsabilidad, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que presente una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.⁴
64. En el mismo sentido, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2° “que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.
65. A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos empleados, se tienen suficientes elementos para generar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, de indagar sobre las diversas violaciones aquí evidenciadas, por lo tanto, en cabal cumplimiento a las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, previstas por el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, dentro del procedimiento administrativo que al efecto se instaure, deberá analizarse y resolverse si los impetrantes tienen derecho a la reparación del daño y los perjuicios que hubieren sufrido con motivo de los hechos bajo análisis, ello con base en la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, establecida en el mismo mandamiento constitucional y conforme a lo establecido en los artículos 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.
66. De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que: “todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso López Álvarez contra Honduras*, sentencia de 1° de febrero de 2006, párrafos 104 a 106.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso de “Niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) contra Guatemala*, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 170.

deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure”.

67. De igual forma, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que precisa la obligación de la autoridades en el ámbito de su competencia, de garantizar y proteger los derechos humanos de los que gozan todas las personas, en esta tesitura, el órgano jurisdiccional encargado de la administración de justicia, que en su marco de actuación tenga conocimiento, ya sea que el inculpado lo declare o las constancias de autos se desprendan, que el procesado pudo haber sido víctima de posibles actos de tortura durante su detención, está obligado a dar vista al Ministerio Público, por lo tanto, al desconocer este organismo si el representante social fue enterado de la posible comisión del delito de tortura, es necesario se notifique copia de la presente resolución al Fiscal General del Estado, con el fin de que inicien o continúen con la investigación correspondiente.
68. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se desprenden evidencias suficientes para considerar víctimas de violaciones a derechos humanos a “A”, “B” y “C”, específicamente del derechos a la libertad a la inviolabilidad del domicilio y el derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de tortura, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, C. Héctor Armando Cabada Alvídrez, Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño, debiendo enviar a este organismo pruebas de su cumplimiento.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad competente.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejosos.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.